



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

RECURSO CASACIÓN Num.: 4961/1997

Votación: 22/05/2003

Ponente Excmo. Sr. D. : Pedro José Yagüe Gil

Secretaría Sr./Sra.: Fernández Martínez

SENTENCIA

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: QUINTA



Excmos. Sres.:

Presidente:

D. Marlano de Oro-Pulido y López

Magistrados:

**D. Juan Manuel Sanz Bayón
D. Ricardo Enríquez Sancho
D. Pedro José Yagüe Gil
D. Jesús Ernesto Peces Morate
D. Manuel Vicente Garzón Herrero**

En la Villa de Madrid, a veintinueve de Mayo de dos mil tres.

Visto el recurso de casación nº 4961/97, interpuesto por el Sr. Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración del Estado, contra la sentencia dictada en fecha 14 de Mayo de 1997, y en su recurso nº 971/93 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal

Superior de Justicia de Canarias (Santa Cruz de Tenerife), sobre impugnación del proyecto, autorización y ejecución de obras de ampliación del Puerto de Santa Cruz de la Palma, siendo parte recurrida la "Asociación Tinerfeña de Amigos de la Naturaleza (ATAN)". representada por la Procuradora Sra. Juristo Sánchez. Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Yagüe Gil.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el proceso contencioso administrativo antes referido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Santa Cruz de Tenerife) dictó sentencia estimando el recurso. Notificada dicha sentencia a las partes, por la representación de la Administración del Estado se presentó escrito preparando recurso de casación, el cual fue tenido por preparado en providencia de la Sala de instancia de fecha 23 de Mayo de 1997, al tiempo que ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento de los litigantes.

SEGUNDO.- Emplazadas las partes, el recurrente compareció en tiempo y forma ante este Tribunal Supremo, al tiempo que formuló en fecha 28 de Julio de 1997, el escrito de interposición del recurso de casación, en el cual, tras exponer los motivos de impugnación que consideró oportunos, solicitó se declarara haber lugar al recurso, casando la sentencia recurrida y dictando otra por la que se desestime el recurso contencioso administrativo.

TERCERO.- El recurso de casación fue admitido por providencia de fecha 16 de Enero de 1998, en la cual se ordenó también entregar copia del escrito de formalización del recurso a la parte comparecida como recurrida (Asociación Tinerfeña de Amigos de la Naturaleza, ATAN") a fin de que en plazo de treinta días pudiera oponerse al recurso, lo que hizo en escrito presentado en fecha 24 de Marzo de 1998, en el que expuso los razonamientos que creyó oportunos y solicitó se dictara sentencia declarando no haber lugar al recurso de casación y confirmando la sentencia recurrida,

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

con imposición de costas a la parte contraria.

CUARTO.- Por providencia de fecha 4 de Noviembre de 2002, se señaló para votación y fallo de este recurso de casación el día 16 de Enero de 2003.

Por providencia de fecha 10 de Enero de 2003 se suspendió el señalamiento para votación y fallo, y se acordó por la Sección 3ª de esta Sala el envío del recurso a esta Sección 5ª, conforme a las normas de reparto.

Por providencia de fecha 8 de Abril de 2003, se señaló para votación y fallo de este recurso de casación el día 21 de Mayo de 2003, en que tuvo lugar.

QUINTO.- En la sustanciación del juicio no se han infringido las formalidades legales esenciales.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **PEDRO JOSÉ YAGÜE GIL**, .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en este recurso de casación la sentencia que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Santa Cruz de Tenerife) dictó en fecha 14 de Mayo de 1997, y en su recurso contencioso administrativo nº 971/93, por medio de la cual se estimó el formulado por "Asociación Tinerfeña de Amigos de la Naturaleza, (Atan)" contra los actos de aprobación de Proyecto, autorización y ejecución de las obras de ampliación del Puerto de Santa Cruz de la Palma.

SEGUNDO.- La sentencia de instancia estimó el recurso contencioso administrativo y anuló los actos impugnados.

La razón de la estimación fue la de que no se realizó antes de la adopción de los actos impugnados la correspondiente declaración de impacto ambiental, que constituye un trámite preciso y distinto del Estudio de Impacto Ambiental, según dedujo el Tribunal de instancia del artículo 18 del Real Decreto 2038/88 y del artículo 17 de la Ley Canaria 11/90, de 13 de Julio.

TERCERO.- Contra esa sentencia ha formulado recurso de casación la Administración del Estado, en el cual esgrime un único motivo de impugnación, a saber, la infracción del artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1302/86 sobre Evaluación de Impacto Ambiental, y punto 8 de su Anexo, y la jurisprudencia que lo interpreta.

La tesis que el Sr. Abogado del Estado expone es la de que la falta de "declaración de impacto ambiental" no es motivo de anulación de los actos impugnados si, como aquí ha sucedido, existe Estudio de Impacto Ambiental.

CUARTO.- Este motivo debe ser rechazado.

El artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1302/86, de 28 de Junio, sobre evaluación de impacto ambiental, dispone que el órgano competente ha de remitir el expediente al órgano ambiental **"al objeto de que éste formule una declaración de Impacto** en la que determine las condiciones que deben establecerse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales"; y los artículos 16 a 19 del Real Decreto 1131/88, de 30 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo anterior, regulan la declaración de impacto ambiental, los documentos de que constará el expediente de declaración, (al menos, el documento técnico del proyecto, el estudio de impacto ambiental y el resultado de la información pública), su posible complemento (artículo 17, tercero), su finalidad (artículo 18) y, por último, la remisión de la declaración de impacto ambiental al órgano que haya de autorizar el proyecto (artículo 19).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Todo ello demuestra claramente que una cosa es el Estudio de Impacto Ambiental y otra distinta la "Declaración de Impacto Ambiental"; ésta última es la ocasión en que el órgano competente ha de determinar las condiciones que deben establecerse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, siendo el Estudio un mero antecedente técnico (por lo demás, de capital importancia como soporte y base de la declaración). Sin ésta, no hay expresión de la voluntad administrativa de adopción de las medidas de protección, por mucho que se encuentren especificadas en el Estudio.

En consecuencia, la falta de declaración de Impacto ambiental convierte el acto en disconforme a Derecho, tal como acertadamente ha declarado la sentencia impugnada.

QUINTO.- Al declararse no haber lugar al recurso de casación proceda condenar a la Administración del Estado en las costas del mismo (artículo 102-3 de la Ley Jurisdiccional)

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, nos concede la Constitución.

FALLAMOS

Que declaramos no haber lugar al recurso de casación nº 4961/97 y en consecuencia, confirmamos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Santa Cruz de Tenerife) en fecha 14 de Mayo de 1997 y en su recurso contencioso administrativo nº 971/93. Y condenamos a la Administración del Estado en las costas del presente recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la colección legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos